

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número **150/2021-16**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la Licenciada *********, en su carácter de Abogada Patrono de la codemandada *********, en contra del auto dictado dentro de la Audiencia de Ley celebrada el **siete de abril de dos mil veintiuno**, emitido por la Juez Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, en el Juicio Especial sobre **INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN**, promovido por *********, en contra de ******* y *******, radicado con el número de expediente **62/2019-1**; y,

R E S U L T A N D O S :

1.- La Juez de Origen, el **siete de abril de dos mil veintiuno**, celebró la Audiencia de Ley, en la cual al desahogar las testimoniales **de *******, acordó lo siguiente:

*“(...)En la Ciudad de ***** , siendo las NUEVE HORAS DEL DÍA SIETE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO, día y hora señalado mediante auto dictado por auto de fecha diecisiete de marzo del dos mil veintiuno, para que tenga verificativo la continuación de la AUDIENCIA DE LEY, prevista por el artículo 650 del Código Procesal Civil en vigor; Declarada abierta la presente audiencia por la Titular de los autos, Licenciada ERÉNDIRA JAIME JIMÉNEZ, Juez Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación en el Estado, quien actúa ante la Primera Secretaria de Acuerdos Licenciada*

*CARMEN ALICIA BECERRIL SÁNCHEZ, esta última hace constar que a la presente diligencia COMPARECE en su carácter de parte actora ***** , quien se identifica con identificación oficial consistente en credencial para votar con clave de elector ***** expedida por el Instituto Federal Electoral, documento que se tiene a la vista y que obra fotografía y firma de la compareciente, el cual le es devuelto al término de la presente audiencia, dejando copia simple de la misma para agregar en autos...*

*Acto continuo procedemos a la celebración de la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada a cargo de ***** , admitida mediante auto siete diciembre del dos mil veinte.*

*Continuando con el desahogo de la presente diligencia, Enseguida, se procede al desahogue de la PRUEBA TESTIMONIAL a cargo del ateste ***** , para lo cual se procede a la apertura de un sobre cerrado que dice contener interrogatorio, el cual se pone a la vista de la Titular del Juzgado, el cual no contiene rasgos de que haya sido violado, mismo que una vez abierto lo hacen constar dieciséis preguntas, incluyendo la razón de su dicho, **calificándolas de legales en su totalidad, a excepción de la cuatro por contener más de un hecho, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce y quince, por no formar parte de la litis, de conformidad con el artículo 479 en relación con el artículo 473 del Código Procesal civil en vigor.***

*Asimismo se procede llamar ante la presencia judicial a ***** , a quien se procede a tomar la protesta de Ley para que se conduzca con la verdad en todo lo que van a declarar, haciéndole saber las penas que incurren las personas que declaran falsamente ante una Autoridad en términos de lo dispuesto por el artículo 221 del Código Penal vigente para el Estado de Morelos, a lo que manifestó que protesta conducirse con la verdad en todo lo que va a declarar. Enseguida queda ante la presencia judicial ***** , para lo cual se procede a tomar sus generales y quien dijo llamarse como ha quedado escrito, de Nacionalidad Mexicana, ser originario de ***** , con domicilio en ***** , de cincuenta años de edad, ocupación jardinero, plomería, religión Testigo de Jehová, que depende económicamente no de ninguna, que*

no la une ningún lazo de parentesco con las partes, que no tiene motivos de odio o rencor para declarar en contra de alguna de las partes, que no tiene ningún interés en el presente asunto. Por lo que examinada en términos de Ley contestó A LA UNO: la Señorita *****; A LA DOS: porque yo le hacía trabajos a su papa de la Señorita *****; al señor *****; A LA TRES: Desde mil novecientos ochenta y siete, A LA CUATRO: Se desecha por contener más de un hecho, A LA CINCO: al papá y a la muchacha los conozco desde mil novecientos ochenta y siete, A LA SEIS: Se desecha por no formar parte de la litis, A LA SIETE: Se desecha por no formar parte de la litis, A LA OCHO: Se desecha por no formar parte de la litis, A LA NUEVE: Se desecha por no formar parte de la litis, A LA DIEZ: Se desecha por no formar parte de litis, A LA ONCE: Se desecha por no formar parte de la litis, A LA DOCE: Se desecha por no formar parte de la litis, A LA TRECE: Se desecha por no formar parte de litis, A LA CATORCE: Se desecha por no formar parte de la litis, A LA QUINCE: Se desecha por no formar parte de la litis, A LA DIECISÉIS: YO trabajaba con su papá le hacía trabajos de jardinería, limpiaba su terreno, le ayudaba a vender macetas, de vez en cuando le hacía trabajos de plomería, y a la mamá *****; para cualquier cosa que ellos necesitaban siempre me hablaban a mí, el señor *****y la señora *****; me tenían mucha confianza, yo así fue que conocía a la señora *****; enfrente de su negocio de ellos mi hermana cuidaba una Quinta, siendo todo lo que tengo que manifestar.

Continuando con el desahogo de la presente diligencia, Enseguida, se procede al desahogo de la PRUEBA TESTIMONIAL a cargo del ateste *****; para lo cual se procede a la apertura de un sobre cerrado que dice contener interrogatorio, el cual se pone a la vista de la Titular del Juzgado, el cual no contiene rasgos de que haya sido violado, mismo que una vez abierto lo hacen constar dieciséis preguntas, incluyendo la razón de su dicho, calificándolas de legales en su totalidad, a excepción de la cuatro, porque contiene más de un solo hecho, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, por no ser parte de la litis, Asimismo, se procede llamar ante la presencia judicial a *****; a quien se procede a tomar la protesta de Ley para que se conduzca con la verdad en todo lo que van a declarar, haciéndole saber las penas que

*incurren las personas que declaran falsamente ante una Autoridad en términos de lo dispuesto por el artículo 22 del Código Penal vigente para el Estado de Morelos, a lo que, manifestó que protesta conducirse con la verdad en todo lo que va a declarar. Enseguida queda ante la presencia judicial ***** , para lo cual se procede a tomar sus generales y quien dijo llamarse como ha quedado escrito, de Nacionalidad Mexicana, ser originario de ***** , con domicilio en ***** , de veinticinco años de edad, ocupación asesor financiero de ***** , religión no tengo, que depende económicamente no de ninguna, que no la une ningún lazo de parentesco con las partes, que no tiene motivos de odio o rencor para declarar en contra de alguna de las partes, que no tiene ningún interés en el presente asunto. Por lo que examinada en términos de Ley contestó A LA UNO: ***** . A LA DOS: porque mi papá trabajo para su familia durante mucho tiempo y desde que tengo uso de razón, yo acompañaba a mi papá porque es jardinero y yo lo acompañaba hacer los trabajos, A LA TRES: Desde que tengo uso de razón desde hace veinte años, A LA CUATRO: se desecha por contener más de un hecho, A LA CINCO: Se desecha por no ser parte de la litis, A LA SEIS: Se desecha por no ser parte de la litis, A LA SIETE: Se desecha por no ser parte de la litis A LA OCHO: Se desecha por no ser parte de la litis, A LA NUEVE: Se desecha por no ser parte de la litis, A LA DIEZ: Se desecha por no ser parte de la litis, A LA ONCE: Se desecha por no ser parte de la litis, A LA DOCE: Se desecha por no ser parte de la litis, A LA TRECE: Se desecha por no ser parte de la litis, A LA CATORCE: Se desecha por no ser parte de la litis, A LA QUINCE: Se desecha por no ser parte de litis, A LA DIECISÉIS: Porque conozco a la persona y estuve presente en los hechos, siendo todo lo que tengo que manifestar.*

*A continuación, y a petición del Abogado Patrono de la parte demandada, se le concede el uso de la palabra, quien manifiesta: En este acto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 479 del Código Procesal Civil para esta entidad, solicito de su señoría, me permita ampliar el interrogatorio que deberá formularse al ateste ***** , respecto de los hechos que sabe y le constan, los cuales deberán versar al tenor de las siguientes preguntas:*

1.- Si conoce a la parte actora en este juicio?

- 2.- *Que diga su nombre?*
- 3.- *Desde cuando los conoce?*
- 4.- *Porque motivos los conoce?*
- 5.- *En qué fecha los conoció?*
- 6.- *Que hora era aproximadamente en el momento en que los conoció?*
- 7.- *Quienes se encontraban presentes en el momento en que los conoció?*
- 8.- *Si había más personas al momento en que conoció a la parte actora?*
- 9.- *Que fue lo que sucedió al momento en que conoció a la parte actora?*
- 10.- *Que diga si recibió alguna amenaza por la parte actora en el momento en que los conoció?*
- 11.- *Que diga si recibió alguna amenaza por parte de las personas que se encontraban presentes; en el momento en que conoció a la parte actora?*
- 12.- *Que diga si recibió alguna violencia por la parte actora momento en que los conoció?*
13. *Que diga si recibió algún tipo de violencia por parte de las personas que acompañaba a la parte actora en el momento en que los conoció?*
- 14.- *Que diga que fue lo que hizo inmediatamente después de ocurrido los hechos al momento en que conoció a la parte actora?*

En razón de lo anterior solicito se llame en este acto a mi mandante a efecto de que ratifique el contenido de las preguntas que deberá contestar el ateste, hecho que sea sírvase su señoría calificar aquellas que se encuentren ajustadas a derecho.

Enseguida el abogado patrono de la parte actora, solicita que se le conceda el uso de la voz, por lo que en este acto se le concede y manifiesta: que en este acto con fundamento en lo dispuesto por los numerales 471, 472, 473 y demás relativos y aplicables al Código Procesal Civil vigente en la entidad, solicito a su señoría tenga a bien desechar o declarar improcedente la petición que hace la parte demandada referente a la aplicación de interrogatorio, toda vez que como se puede

apreciar en el pliego que se exhibe en ningún momento y de ninguna forma se señaló que se reservaba el derecho a formular preguntas o interrogantes dentro del desarrollo de la presente audiencia, ahora bien, para el caso que su señoría resolviera lo contrario se estaría conculcando las reglas esenciales del procedimiento y específicamente la técnica de litigación para el desarrollo de la prueba testimonial, por lo tanto, es procedente invocar la tesis jurisprudencial así como la doctrina de los frutos del árbol envenenado en donde reza entre otras cosas, que cualquier actuación anómala que valide la autoridad todos los actos que se desprendan de dicha actuación se verían contaminados y por ende contrario a lo que establece el pacto supremo y el principio ex officio que todo juzgador debe implementar en las diligencias o actuaciones en las que se participa; en este tenor, es procedente que el titular de los autos declare improcedente la formulación o ampliación del interrogatorio que pretende hacer mi contrario a pesar que sabe cómo experto en derecho las reglas de cómo se debe desarrollar la prueba testimonial, esto sin el afán de ilustrar a mi contrario sobre las normas invocadas, así como la jurisprudencia y la doctrina, siendo todo lo que debo manifestar.

Enseguida la titular de los autos acuerda: Vistas las manifestaciones realizado por el abogado patrono de la demandada, respecto a su solicitud de ampliar interrogatorio en relación a las catorce preguntas dictadas en la presente audiencia, toda vez que del interrogatorio presentado no se advierte que se haya reservado el derecho para ampliar el mismo; por lo tanto, de conformidad con el artículo 17 fracción V y 479 del Código Procesal Civil en vigor se desecha las preguntas formuladas; en consecuencia, no ha lugar a acordar de conformidad su petición respecto de llamar a la parte actora para ratificar dichas preguntas, en razón de lo expuesto en líneas que anteceden. Ahora bien, por cuanto a las manifestaciones, realizadas por el abogado patrono de la parte actora, se le tienen por hechas para los efectos legales a que haya lugar, dígasele que se esté a lo acordado en líneas que anteceden.

Acto continuo, el abogado patrono de la parte demandada, solicita el uso de la palabra, la cual se le concede y manifiesta: que en este acto y a reserva de hacer valer el medio de

impugnación en la vía y forma que corresponda, manifiesto para los efectos legales conducentes que dicha determinación carece de todo fundamento legal en virtud de que no existe disposición normativa que exija se coloque la leyenda "me reservo el derecho para formular preguntas verbales", lo cual atenta a todas luces lo consignado en la última reforma hecha al artículo 17 Constitucional que refiere, el exceso de formulismo resulta innecesario para el debido proceso en aras de una justicia pronta y expedita; asimismo atendiendo a la máxima del derecho que reza: lo que no está prohibido, está permitido, en concomitancia el principio jurídico que señala: "donde la ley no distingue el intérprete no puede distinguir, asimismo dicha exigencia no se trata de un acto solemne, formal y esencial que así lo requiera, de ahí el desacierto jurídico de su señoría que desde este momento se evidencia como precedente y a fin de hacerlo valer en su momento procesal oportuno.

En otro orden de ideas, solicito la expedición de copias certificadas de las audiencias celebradas en fecha treinta de noviembre del dos mil veinte, así como del acta que se levante con motivo de la celebración de la presente audiencia, lo anterior previo pago de derechos y recibo que por su razón obre en autos, siendo todo lo que tengo que manifestar.

Enseguida la titular de los autos acuerda: vista las manifestaciones realizadas por el abogado patrono de la parte demandada, expídasele a su costa las copias certificadas que solicita, previo pago de derechos y constancia en razón de su recibo, lo anterior para los efectos legales procedentes.

Por consiguiente, y por lo que respecta a las PRUEBAS PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, las cuales no requieren por preparación especial y se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica.

Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, firmando al margen y calce los que en ella intervinieron para constancia legal, previa ratificación de su contenido. Doy fe (...)"

2.- Inconforme con lo anterior, el doce de abril del año en curso, la **Licenciada *******, en su

carácter de Abogada Patrono de la codemandada ***** , interpuso recurso de **APELACIÓN**; asimismo dicho recurso fue radicado en esta Sala Auxiliar mediante acuerdo de **diez de mayo de dos mil veintiuno**, y en el cual se tuvo por reiterados los agravios de la apelante, así como el pronunciamiento que hicieron los ciudadanos ***** , sobre los agravios de su contraria.

3.- Por auto de **seis de junio del año en curso**, una vez substanciado el presente recurso, se turnó para resolverlo, lo que hoy se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Auxiliar, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento, publicado en el Periódico Oficial "**Tierra y Libertad**" de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

SEGUNDO.- Oportunidad del recurso. El artículo 534 en relación con el 144 de la Ley Adjetiva Civil señala, que el plazo para interponer el recurso de **apelación**, lo será dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto recurrido; en ese tenor, la parte recurrente fue notificada del auto impugnado el **jueves siete de abril de dos mil veintiuno** y su recurso fue

presentado el **viernes doce del mismo mes año**, luego entonces, realizando el simple cómputo de los días transcurridos, inició el ocho y feneció el doce del mismo mes y año; por lo tanto, para la presentación del recurso se realizó dentro de **los tres días**; haciendo la aclaración que para los días diez y once correspondió al sábado y domingo, los cuales resultan ser inhábiles.

TERCERO.- Procedencia del Recurso.

El recurso de **Apelación** interpuesto por la Licenciada *********, en su carácter de Abogada Patrono de la codemandada *********, es **procedente**, por las razones y fundamentos que a continuación se exponen:

El artículo 652 segundo párrafo del Código Procesal Civil en vigor, señala:

“Artículo 652.- Sentencia del interdicto. La sentencia se ejecutará, si así se solicita, sin necesidad de caución. Los autos no se remitirán al Tribunal sino hasta que se haya verificado la ejecución salvo que las partes de conformidad lo acuerden. En caso de no probarse las circunstancias expresadas en la demanda se condenará al actor en las costas. Sea cual fuere la sentencia, contendrá siempre la expresión de que se dicta reservando su derecho al que lo tenga para proponer la demanda de propiedad o de posesión definitiva.

Los autos y sentencias que se dicten en los interdictos, serán apelables en el efecto devolutivo, salvo disposición en contrario.”

Asimismo el diverso numeral 532 del precitado Código establece:

“ARTÍCULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.-

*Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y, **II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código.***

Como se advierte de los preceptos legales transcritos, se desprende que contra el tipo de actuación que señala el recurrente (*acuerdo dictado dentro de la Audiencia de Ley celebrada **el siete de abril de dos mil veintiuno**, relativo al desechamiento de las preguntas formuladas por la codemandada*), procede el **recurso de apelación**, pues el primer dispositivo legal el cita, se encuentra previsto incluso dentro de capítulo especial que regula el juicio que nos ocupa; mientras que el segundo de ellos dentro se ubica dentro de las reglas generales para la procedencia del recurso planteado, de ahí que se justifique la procedencia del medio de impugnación planteado.

CUARTO.- Estudio de los agravios. La Licenciada ***** en su carácter de Abogada Patrono de la codemandada *****, expreso como agravios los siguientes:

*“...**PRIMERO.** LA DETERMINACIÓN TOMADA EN AUDIENCIA DE LEY CELEBRADA CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2021, ESPECÍFICAMENTE EN LO RELATIVO AL DESECHAMIENTO DE LAS PREGUNTAS MARCADAS CON LOS NÚMEROS 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 Y 15 EXHIBIDAS MEDIANTE INTERROGATORIO QUE DEBIERON CONTESTAR LOS ATESTES ***** , TRANSGREDE EN MI PERJUICIO, LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 3, 105, 106 FRACCIÓN V y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, TODOS POR SU INOBSERVANCIA Y FALTA DE APLICACIÓN.*

De acuerdo con el Código Procedimental Civil, en la tramitación para la resolución de las controversias judiciales de naturaleza civil, son aplicables las disposiciones normativas contenidas en dicho ordenamiento jurídico, sin que por convenio de las partes y mucho menos del órgano jurisdiccional, puedan modificarse o renunciarse las normas de los procedimientos, toda vez que éstas son de orden público e interés social, tal y como lo dispone el artículo 3 del ordenamiento legal en cita, cuyo texto literal en su parte conducente es el siguiente:

Artículo 3.- *Orden Público de la Ley Procesal. La observancia de las disposiciones procesales es de orden público; en consecuencia, en el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en este Código, o para dejar de utilizar los recursos señalados, ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente.*

Precisamente el motivo determinante del legislador al establecer dicho ordenamiento, lo fue el proveer a las partes de un juicio, de las normas procesales necesarias y suficientes para garantizar la seguridad jurídica que debe regir en todo proceso y/o procedimiento judicial.

Asimismo, es de explorado derecho que dentro de las normas procesales que los Juzgadores deben acatar al momento de emitir sus resoluciones, destacan las relativas a la congruencia y exhaustividad que deben revestir todas las resoluciones emanadas del poder judicial, es decir, dichas resoluciones deben ser congruentes con las promociones de las partes y con las constancias que integran el expediente, resolviendo, desde luego, todo lo que las partes hayan pedido, según se establece en el artículo 105 de la ley adjetiva de la materia, cuya parte conducente me permito transcribir a continuación:

ARTÍCULO 105. *Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las*

sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Por otra parte, el artículo 106, fracción III del Código de Procesal Civil, prevé que los jueces y magistrados está obligado a fundar y motivar sus resoluciones (dice sentencias) basándose en los siguientes elementos: (i) en las leyes, (ii) jurisprudencia (iii) doctrina. Es importante mencionar que no solo basta con que el A quo se limite a enunciar preceptos legales, interpretaciones y/o principios a efecto de que la sentencia sea conforme a Derecho, sino que es menester que en todas sus resoluciones los elementos previamente enunciados sean reales, ciertos, lógicos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad, debiendo existir por supuesto adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, sin perder de vista que en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión de la resolución, debe además, existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Respecto a lo anterior, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia por contradicción de tesis que se transcribe a continuación:

NOVENA ÉPOCA

INSTANCIA: PRIMERA SALA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA XXI, DICIEMBRE DE 2005

PÁGINA: 162

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tesis: 1a./J. 139/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162

JURISPRUDENCIA

MATERIA (S): COMÚN

**FUNDAMENTACIÓN Y
MOTIVACIÓN DE LAS
RESOLUCIONES
JURISDICCIONALES, DEBEN
ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS
ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
RESPECTIVAMENTE.**

De acuerdo con lo anterior, resulta evidente que el Auto impugnado es contrario a las disposiciones legales antes identificadas, por impugnado. Las razones que se detallan a continuación:

*1. De acuerdo a la contestación del hecho marcado con el número (uno) 1 de la demanda, mi representada señaló que con fecha 11 de junio de 2018, los señores ***** decidieron INVADIR el referido inmueble con amenazas y violencia, rompiendo cadenas y candados que resguardaban el acceso.*

*2. En ese sentido mi representada estimó acreditar dichas circunstancias con el desahogo de la prueba testimonial ofrecida a cargo de los señores ***** Y ***** exhibiendo para tal efecto los siguientes cuestionamientos:*

- 1. ¿Cuál es el nombre completo de su presentante?*
- 2. ¿Por qué motivo la conoce?*
- 3. ¿Desde cuándo la conoce?*
- 4. ¿Conoce a la parte actora en este juicio? en su caso ¿Cuál es su nombre?*
- 5. ¿Desde cuándo los conoce?*
- 6. ¿Por qué motivo los conoce?*
- 7. ¿Cuándo ocurrieron los hechos que refiere?*
- 8. ¿Qué hora era aproximadamente al momento de que ocurrieron los hechos?*

9. *¿Quiénes se encontraban presentes el día en que ocurrieron los hechos?*

10. *Que actitud tomaron con usted las personas que llegaron al lugar de los hechos?*

11. *Qué fue lo que sucedió?*

12. *Qué le dijeron?*

13. *Recibió alguna amenaza por parte de las personas que dice, se encontraban presentes y de ser así de que tipo?*

14. *Recibió alguna violencia por parte de las personas que dice, se encontraban presentes y de ser así de qué tipo?*

15. *¿Qué hizo inmediatamente después de ocurrido los hechos?*

16. *A la razón de su dicho. (Porqué motivo sabe lo que ha declarado).*

3. *No obstante lo anterior, la juez responsable estimó de manera errónea calificar de legales en su totalidad, a excepción de la cuatro, por contener más de un hecho, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce y quince, por no formar parte de la litis.*

4. *Por lo que hace al desechamiento de la pregunta marcada con el número 4 (cuatro), el artículo 479 del ordenamiento legal en cita dispone que las preguntas deberán estar formuladas en términos claros y preciso, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho; esto es, deja abierta la posibilidad de que pueda o no formularse una pregunta que contenga más de un hecho, pues la procuración supone un intento o esfuerzo en realizar algo, más no debe entenderse como una exigencia, pues si así hubiera sido la finalidad del legislador hubiera empleado el verbo "deber" o cualquier otra que implicara una obligación.*

5. *Asimismo, resulta errado que la inferior jerárquico haya desechado el resto de las preguntas al concluir que no formaban parte de la litis, siendo que, contrario a ello, las referidas cuestiones sí guardaban absoluta relación con la litis planteada, dado que las personas ofrecidas como testigos presenciaron los hechos narrados en la contestación al hecho número 1 (uno) de la demanda, tal como se señaló en el apartado de pruebas correspondiente y por ende, conforme lo*

previsto por el artículo 472 del Código Procesal Civil, se encontraban obligados a declarar como testigos.

De modo que al contestar la pregunta número cinco 5 (cinco), los atestes hubieran podido contestar libremente desde cuando conocieron a la parte actora a fin de acreditar la idoneidad de su testimonio, lo mismo al contestar la pregunta 6 (seis) se pretendía que contestaran por qué motivo los conocían y desprender de su declaración las circunstancias fácticas de tiempo, modo y lugar a fin de que nos llevara a la relación de la pregunta siguiente 7 (siete) cuando ocurrieron los hechos que refiere, respuestas que llevarían a la acreditación de la contestación dada al hecho número 1 (uno) de la demanda; en ese mismo sentido las subsecuentes 9 (nueve), 10 (diez), 11 (once), 12 (doce), 13 (trece), 14 (catorce) y 15 (quince), pues todas ellas estaban formuladas de modo que los testigos hubieran podido relatar abiertamente sus experiencias sobre los hechos que presenciaron a fin de concederle fiabilidad y veracidad a su declaración por no ser obtenidas con preguntas inductivas o ilustrativas que incluyan hechos en forma detallada sobre los cuales se pretenda la respuesta.

A mayor abundamiento, el máximo Tribunal Supremo de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios de jurisprudencia que, interpretados a contrario sensu, soportan las aseveraciones a que se refieren las líneas últimas del párrafo que precede en los términos que a continuación se transcriben como sigue:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 186174
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: VI.3o.C. J/47
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1198
Tipo: Jurisprudencia
PRUEBA TESTIMONIAL,
INTERROGATORIO ILUSTRATIVO
EN EL DESAHOGO DE LA. SU
VALORACIÓN.*

Registro digital: 192588
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: VI.2o.C. J/179
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Enero de 2000, página 934
Tipo: Jurisprudencia
PRUEBA TESTIMONIAL. CASO EN QUE NO CARECE DE VALOR AUN CUANDO SE RINDA AL TENOR DEL INTERROGATORIO INDUCTIVO.

6. De lo anteriormente escrito, se evidencia el desacierto jurídico de la determinación emitida por la juez de los autos, al desechar de manera ilegal las preguntas y por los motivos que han quedado previamente esgrimidos en el cuerpo del presente agravio.

Agravio anterior que resulta **fundado**, en virtud de que si bien la *A quo* al desahogar dentro del Juicio que nos ocupa, la Audiencia de Ley de **siete de abril del año en curso**, específicamente en la prueba testimonial a cargo de los ciudadanos *********, al calificar el interrogatorio para el propósito de dicha probanza, a la interrogante marcada con el **número cuatro**, consideró que contenía más de un hecho en la misma pregunta y por ello la desecho; sin embargo, cabe hacer mención que el artículo 479 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, establece los requisitos que debe contener el interrogatorio a practicar a los testigos propuestos, esto es, que se presenten por escrito, que las preguntas tengan relación directa con los puntos controvertidos, limitándolas a que no sean contrarias al Derecho ni a la moral, pero que deberán estar formuladas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se

comprenda más de un hecho; puntos que el Juez Natural debe cuidar de que se cumplan impidiendo preguntas que las contraríen.

Ahora bien, en lo particular, el dispositivo legal invocado refiere que se debe **procurar** que en una sola pregunta a formular, no se comprenda más de un hecho; esto es en razón de que el Juez debe procurar, conseguir o lograr que el interrogatorio lleve un orden para encaminar al declarante de estar en condiciones de dar contestación a la pregunta planteada de acuerdo a la circunstancia que se pretende acreditar, pues en caso contrario se caería en el ilógico de reunir **desiguales hechos** en una sola pregunta, lo cual provocaría al testigo confusión al momento de dar respuesta y por lo tanto, en nada ayudaría al Juez a obtener elementos para allegarse de la verdad material sobre la litis planteada, es por ello que el legislador previo este orden para el desarrollo de dichas probanzas, pero sin que de la literalidad del contenido del artículo 479 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, implique que no se puede realizar dos hechos en una pregunta, pues ello dependería únicamente a que no se confunda al declarante con distintos hechos y también que necesariamente estén relacionados con la circunstancia que se pretende acreditar, de ahí que la Ley procesal no sea categórica ante dicha posibilidad.

Por lo que en mérito de lo anterior, la Juez de los autos no consideró que la interrogante número cuatro, de su contenido no se derivan hechos diferentes de los cuales se pueda advertir algún tipo de confusión al testigo para responder, pues de su lectura es evidente

que la misma no se desvía a diferentes hechos, pues fue encaminada a que el testigo respondiera si conoce a la parte actora del juicio y su nombre, por lo tanto, ello no resulta contrario a derecho ni a la moral, sino por el contrario de su respuesta el Juez puede advertir la veracidad de los hechos que pudiera narrar y con ello contribuir al conocimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos, pues resulta ser una obligación y facultad que el juzgador debe ejercer en términos de lo que dispone el artículo 17 fracción III del Código Procesal Civil en Vigor, sin más limitaciones que la práctica no sea ilegal; de ahí que resulte erróneo el desechamiento de la precitada pregunta.

Por otra parte, resulta **fundado** el motivo de disenso relativo al indebido desechamiento de las preguntas marcadas con los números 6 (seis) a la 15 (quince), relativo al interrogatorio que se formuló a los atestes *********, dentro de la audiencia de Ley; pues la *A quo* sostuvo que no formaban parte de la litis de conformidad con el artículo 479 en relación con el artículo 473 del Código Procesal civil en Vigor; lo anterior es así en virtud que del contenido de escrito de contestación de la demanda que formuló la codemandada *********, precisamente en el hecho número uno, se desprende que la impugnante narra los sucesos acontecidos respecto de la forma violenta en que fue invadido el inmueble materia del interdicto, esto por parte de los actores y de lo cual se adujo que dichos acontecimientos fueron presenciados por los ciudadanos *********; por lo que en razón de ello, fueron ofrecidos como testigos para probar dichas circunstancias.

En ese contexto, las preguntas marcadas con los números 6(seis), 7(siete), 8(ocho), 9(nueve), 10(diez), 11(once), 12(doce), 13(trece), 14(catorce) y 15(quince), de su contenido se advierte que si guardan una estrecha relación con el hecho controvertido número uno del escrito de contestación de demanda signado por la codemandada ***** , pues dichas preguntas al versar sobre el motivo porque los testigos conocen a los actores; cuando ocurrieron los hechos que refiere y la hora; quiénes se encontraban presentes; la actitud que tomaron con los atestes las personas que llegaron al lugar de los hechos; que sucedió; que dijeron; si recibieron alguna amenaza por parte de las personas que se encontraban presentes y que tipo; si recibieron alguna violencia por parte de esas personas y de qué tipo; qué hizo inmediatamente después de ocurrido los hechos; por lo tanto, todo ello resulta evidente que los atestes pudieron proporcionar información adecuada para el propósito de acreditar lo pretendido por su oferente, esto es, la forma de participación de los actores al momento de invadir el bien inmueble materia de litis, de ahí que resulta erróneo el desechamiento de las precitadas preguntas, pues el Juez deja de allegarse de información importante para tener mayores elementos a fin de dirimir la presente controversia, pues resulta claro que la oferente de la prueba pretendió probar el hecho número **uno** de su libelo de contestación; por lo tanto, las precitadas preguntas se ajustan a lo que dispone el artículo 479 del Precitada Ley Adjetiva Civil Vigente, pues tienen relación directa con los puntos controvertidos y no son contrarias al Derecho ni a la moral.

Sumado a ello como ya se mencionó, en términos del artículo 17 fracción III de la Ley Adjetiva Civil en Vigor, el Juez tiene el deber y facultad de conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, pudiendo el Juzgador valerse de cualquier persona que los conozca, ya sea parte o tercero, sin más limitaciones que la práctica no sea ilegal, ni contraria a la moral, pues la Ley procesal se debe interpretar conforme a su texto, finalidad, su función, para que contribuya a alcanzar resoluciones justas y expeditas, procurando pues que la verdad material prevalezca sobre la verdad formal en términos del artículo 15 fracciones I, II y III del Código Procesal Civil Vigente.

Por cuanto al **segundo** agravio que expreso la recurrente consiste:

“...SEGUNDO. LA DETERMINACIÓN TOMADA EN AUDIENCIA DE LEY CELEBRADA CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2021, ESPECÍFICAMENTE EN LO RELATIVO A LA NEGATIVA DE AMPLIACIÓN DEL INTERROGATORIO QUE DEBIERON CONTESTAR LOS ATESTES *****
TRANSGREDE EN MI PERJUICIO, LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 3, 105, 106 FRACCIÓN V y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, TODOS POR SU INOBSERVANCIA y FALTA DE APLICACIÓN.

De acuerdo con el Código Procedimental Civil, en la tramitación para la resolución de las controversias judiciales de naturaleza civil, son aplicables las disposiciones normativas contenidas en dicho ordenamiento jurídico, sin que por convenio de las partes y mucho menos del órgano jurisdiccional, puedan modificarse o renunciarse las normas de los procedimientos, toda vez que éstas son de orden público e

interés social, tal y como lo dispone el artículo 3 del ordenamiento legal en cita, cuyo texto literal en su parte conducente es el siguiente:

Artículo 3. Orden Público de la Ley Procesal. La observancia de las disposiciones procesales es de orden público; en consecuencia, en el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en este Código, o para dejar de utilizar los recursos señalados, ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente.

Precisamente el motivo determinante del legislador al establecer dicho ordenamiento, lo fue el proveer a las partes de un juicio, de las normas procesales necesarias y suficientes para garantizar la seguridad jurídica que debe regir en todo proceso y/o procedimiento judicial.

Asimismo, es de explorado derecho que dentro de las normas procesales que los Juzgadores deben acatar al momento de emitir sus resoluciones, destacan las relativas a la congruencia y exhaustividad que deben revestir todas las resoluciones emanadas del poder judicial, es decir, dichas resoluciones deben ser congruentes con las promociones de las partes y con las constancias que integran el expediente, resolviendo, desde luego, todo lo que las partes hayan pedido, según se establece en el artículo 105 de la ley adjetiva de la materia, cuya parte conducente me permito transcribir a continuación:

ARTÍCULO 105. Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y las demás pretensiones con deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los

puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Por otra parte, el artículo 106, fracción III del Código de Procesal Civil, prevé que los jueces y magistrados está obligado a fundar y motivar sus resoluciones basándose en los siguientes elementos: (i) en las leyes, (ii) jurisprudencia (iii) doctrina. Es importante mencionar que no solo basta con que el A quo se limite a enunciar preceptos legales, interpretaciones y/o principios à efecto de que la sentencia sea conforme a Derecho, sino que es menester que en todas sus resoluciones los elementos previamente enunciados sean reales, ciertos, lógicos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad, debiendo existir por supuesto adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, sin perder de vista que en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión de la resolución, debe además, existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Respecto a lo anterior, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia por contradicción de tesis que se transcribe a continuación:

NOVENA ÉPOCA
INSTANCIA: PRIMERA SALA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN Y SU
GACETA
XXI, DICIEMBRE DE 2005
PÁGINA: 162
Tesis: 1a./J. 139/2005
JURISPRUDENCIA

MATERIA(S): COMÚN
FUNDAMENTACIÓN Y
MOTIVACIÓN DE LAS
RESOLUCIONES
JURISDICCIONALES, DEBEN
ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS
ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
RESPECTIVAMENTE.

De acuerdo con lo anterior, resulta evidente que el Auto es contrario a las disposiciones legales antes identificadas, por las razones que se detallan a continuación:

*1. No obstante a la ilegal determinación que se evidencia en el primero de los agravios, mi mandante, por conducto de su abogado patrono, licenciado *****; solicitó ampliar el interrogatorio en el desarrollo de la audiencia e inmediatamente después de que le fuera desechadas las multicitadas preguntas, sin embargo, la juez responsable acordó desechar las preguntas formuladas en virtud infiriendo que, del interrogatorio exhibido no se desprendía que se hubiera reservado el derecho para ampliar el mismo.*

2. En ese sentido cabe señalar puntualmente a sus Señorías que dicha exigencia resulta del todo ilegal y contrario a derecho, pues no se trata de un acto solemne, formal o esencial que así lo exija la normatividad aplicable, siendo que no lo hay, no existe disposición alguna que obligue al oferente de la prueba testimonial "reservarse el derecho para ampliar preguntas de manera verbal".

3. De este modo, atendido a los principios jurídicos que rezan "lo que no está prohibido está permitido", "donde la ley no distingue, el intérprete no puede distinguir" la juez primigenia soslayó en perjuicio de mi presentada su derecho a ampliar preguntas de manera verbal dejando en completo estado de indefensión a mi representada de poder acreditar los extremos de su defensa, demostrando la completa parcialidad en su decisión privilegiando las peticiones de la parte contraria y negando las de mi representada, habida cuenta que en audiencia celebrada en fecha 17 de marzo de 2021, si le permitió ampliar preguntas a la prueba confesional a cargo de mi representada.

4. A mayor abundamiento, de acuerdo a la reforma del artículo 17 Constitucional en fecha 15 de septiembre de 2017, es obligación de las autoridades privilegiar la solución de fondo de

los conflictos sobre los formalismos procedimentales a la luz de los principios pro persona, justo y debido proceso, progresividad, tutela judicial efectiva, acceso verdadero a la justicia, entre otros que deben observarse con ahínco a partir del nuevo paradigma constitucional en materia de derechos fundamentales, de modo que la juzgadora paso por alto dicha disposición, en cambio alteró las leyes del procedimiento exigiendo de mi representada y en exceso la reserva de un derecho de manera irracional que no se necesita anunciar sino que basta con la mera manifestación de querer formularlas para que se autorice su ampliación.

*Lo anteriormente vertido lleva a la convicción que la determinación Impugnada resulta ilegal y contrario a los preceptos de derecho anteriormente invocados, pues la Juez responsable de manera arbitraria y sin fundamento legal que así lo ordene desecho las preguntas arriba descritas así como la solicitud de ampliarlas de acuerdo a los razonamiento y fundamentos de derechos, principios constitucionales y criterios de jurisprudencia que se hacen valer, por lo que resulta procedente así lo pido, se sirvan REVOCAR la determinación impugnada, y en su lugar se dicte otra por la que se ordene reponer el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por mi representada a cargo de los señores ***** y procedan a contestar las preguntas en los términos que fueron debidamente formuladas y en su caso permitir la ampliación a las mismas.*

Agravio que se declara **fundado**, en razón de que efectivamente en la Audiencia de Ley celebrada el **siete de abril de dos mil veintiuno**, al momento de desahogar la prueba testimonial a cargo de ***** , el Abogado Patrono de la recurrente al solicitar el uso de la voz, amplió el interrogatorio con catorce de preguntas para que fuesen calificadas por la Juez de Origen y ser contestadas, a lo que la titular del Órgano Jurisdiccional al momento de emitir su acuerdo, adujo que del interrogatorio presentado no se advierte que se haya

reservado el derecho para ampliar el mismo, por tanto, con el artículo 17 fracción V y 479 del Código Procesal Civil en Vigor desechó las preguntas formuladas, negando la posibilidad de llamar a la oferente de la prueba para ratificar las preguntas que por su abogado patrono fueron formuladas.

Sin embargo, como bien lo refiere la parte recurrente, el actuar de la A quo, resulta ser equivocado en razón de que de manera inexacta fundo y motivo el acuerdo desechando las preguntas planteadas provocando con ello la afectación al derecho de probar que la recurrente tiene a su favor, lo que hace nugatorio a una tutela judicial efectiva y violatorio del debido proceso legal, así como a las formalidades esenciales del procedimiento; primeramente porque el artículo 17 fracción V de la Ley Adjetiva Civil, resulta inaplicable para la determinación que la A quo tomó, pues este dispositivo legal prevé la posibilidad de subsanar omisiones en el procedimiento para regularizarlo, tal como se lee:

“ARTÍCULO 17.- *Atribuciones de los Juzgadores. Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, los Magistrados y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades: V.- Ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.”*

Por lo tanto, no guarda relación con la cuestión planteada.

Por otra parte, el hecho de que el oferente de la prueba no se haya reservado el derecho para ampliar el interrogatorio, no es un requisito que la Ley condicione al gobernado para proceder a la ampliación

de preguntas dentro de la prueba que nos ocupa, pues el artículo 479 de la Ley Adjetiva Civil en Vigor, prevé los requisitos para formular preguntas y las condiciones que el Juez debe considerar para su calificación, pero de ello jamás se advierte que por no haberse reservado su derecho a ampliar las preguntas se tenga que negar la posibilidad de ampliar el cuestionario materia de la prueba testimonial; a mayor abundamiento el propio artículo en cita, incluso refiere que la Autoridad Judicial tiene la facultad de poder ampliar las preguntas y repreguntas de manera discrecional, lo cual se puede ejercer mediante el incremento de preguntas formuladas por las partes.

Tampoco el Juez Natural no debe soslayar lo que dispone el propio artículo 405 del Código Procesal Civil vigente que dice:

*“**ARTÍCULO 405.-** Desarrollo de la testimonial. Los testigos indicados en el auto de admisión de pruebas serán examinados en la audiencia, en presencia de las partes. El Juez puede de oficio interrogar ampliamente a los testigos sobre los hechos objeto de esta prueba, para el mejor esclarecimiento de la verdad. **Las partes, por conducto del Tribunal, también pueden interrogar a los testigos limitándose a los hechos o puntos controvertidos.** El juzgador debe desechar preguntas ociosas o impertinentes. No deben asentarse en el acta literalmente las preguntas pero sí las respuestas, y sólo en caso en que excepcionalmente el Juez estime prudente hacerlas constar, se asentarán las contestaciones implicando la pregunta.”*

Disposición que hace hincapié que en el desarrollo de la testimonial además de que el Juez puede de oficio interrogar ampliamente a los testigos sobre los hechos objeto de esta prueba, para el mejor esclarecimiento de la verdad, igualmente permite a las

partes, por conducto del Tribunal, poder interrogar a los testigos limitándose a los hechos o puntos controvertidos, esto en el acto de la diligencia, lo que permite dar la pauta de añadir preguntas para ser calificadas y contestadas, pues ello no resulta de manera alguna contrario a derecho, sino de una interpretación armónica de los mencionados preceptos legales invocados con fundamento en el numeral 15 del Código Procesal Civil vigente, el Juez debe interpretar la ley adjetiva de acuerdo a su texto, finalidad y función, que contribuya a alcanzar resoluciones justas y expeditas, procurando que la verdad material prevalezca sobre la verdad formal, considerando que el silencio, la obscuridad o la insuficiencia de la Ley en ningún caso significará un obstáculo técnico o formal para la administración de justicia ni autoriza a los Jueces para dejar de resolver una controversia, pues el Código Procesal debe entenderse de acuerdo con los principios constitucionales relativos a la función jurisdiccional, los derechos de los justiciables, los principios generales del derecho y los especiales del proceso.

Por lo que en mérito de ello el derecho de probar por parte de la recurrente, constituye una formalidad esencial del procedimiento integrante del derecho de audiencia reconocido en el Pacto Federal, que reside en permitir que el gobernado tenga la oportunidad de defensa previamente a que se emita un acto que pueda privar un derecho; por lo que dentro del marco de la legalidad, las Autoridades tienen el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, con la finalidad de garantizar una defensa adecuada antes de un acto de privación, por lo que resulta

necesario cumplir con los requisitos mínimos, entre ellos el dar la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.

Sirviendo de apoyo la tesis Aislada con Registro digital: 201788, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXII/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 839, que a su letra dice:

“DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA.

El derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se emita un acto privativo; por lo que, como derecho humano, impone a las autoridades el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, con la finalidad de garantizar una defensa adecuada antes de un acto de privación. Para ello, es necesario colmar como requisitos mínimos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y, 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De ahí que el derecho a probar constituye una formalidad esencial del procedimiento integrante del derecho de audiencia.”

Sin que pase por alto que el artículo 17 en su párrafo tercero de la Constitución Federal, instituye para las autoridades jurisdiccionales el deber de privilegiar la solución del conflicto por sobre los formalismos procesales, con la finalidad de garantizar la tutela judicial efectiva a que todo gobernado tiene derecho; lo cual implica observar que las partes se

mantengan en una igualdad procesal, es decir, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos, pues de la consulta de los autos, efectivamente como lo refiere la apelante, en diligencia de **diecisiete de marzo del año en curso**, se permitió por la *A quo* que la parte actora ampliara sus preguntas dentro del desahogo de la testimonial que dicha parte ofertó, preguntas que llevan como propósito probar su acción intentada, luego entonces la oportunidad de probar los hechos de las partes deben ser en igualdad de derechos; de igual manera la autoridad debe garantizar el debido proceso, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, dentro de las cuales como ya se dijo, consiste en dar oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, para que el fallo que se emita se resuelvan todas las cuestiones debatidas; de tal manera que debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: la buena fe de las partes durante el proceso; la no arbitrariedad de los Jueces; y la seguridad jurídica. Por lo que no se trata de evadir irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así que, el citado artículo es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas.

Sirve de apoyo a lo anterior la **Jurisprudencia** con Registro digital: 2019394, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época,

Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: I.14o.T. J/3 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2478, que a su letra dice:

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.

El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas.”

No pasa por inadvertido que dentro de las constancias que integran el presente Toca Civil, la parte actora en el Juicio de Origen, mediante escrito de cuenta 254, turnado a la Sala Auxiliar el **cinco de mayo de la presente anualidad**, dio contestación a los agravios expuestos por la parte apelante, los que se tiene por reproducidos como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones y que resultan improcedentes por las razones y fundamentos de derecho expresados al momento del estudio de los agravios expresados por la apelante; sumado a ello, de lo manifestado en el precitado libelo se advierte que refirió cuestiones que corresponden básicamente a la valoración de la prueba testimonial, pues dijo entre otras cosas que el interrogatorio de su contraria era ilustrativo porque incluyen hechos en esa forma detallada, sobre los cuales se pretende la respuesta; que la base para la valoración de la prueba testimonial, es que sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, por sí mismo y no por inducciones ni referencias a otras personas, que los testigos están obligados a dar la razón de su dicho; que la testimonial para considerarse apta para demostrar los hechos contenidos en el interrogatorio, requiere, que los testigos expresen las circunstancias de tiempo, modo lugar en que acontecieron los hechos para verificar que las personas idóneas dignas de fe; que la prueba testimonial carece de valor, cuando las preguntas que se formulan a los testigos son inductivas, por contener implícitamente la contestación en ellas y los testigos se concretan a contestarlas de manera afirmativa; que la oportunidad de valorar la idoneidad del testigo que es

presentado para rendir declaración sobre hechos atiende a dos aspectos fundamentales, las que son relativas a la persona en sí misma, es decir, a sus características particulares como lo son la edad, la capacidad intelectual, la instrucción, probidad, independencia de criterio, antecedentes personales e imparcialidad del testigo; y que los hechos pudieran haber sido conocidos directamente por el testigo a través de sus sentidos.

Sin embargo, todo ello resulta improcedente para ser considerado en la etapa de desahogo de pruebas dentro del Juicio de Origen, en virtud de que el hecho que se haya admitido la prueba testimonial, se hayan calificados procedentes las preguntas que integran el interrogatorio y su contestación a las mismas, es solo con el propósito de agotar el debido proceso cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, pero que la valoración de las probanzas corresponde a diversa etapa procesal que se discierne dentro de la emisión de la sentencia definitiva, donde el Juez realiza un análisis exhaustivo de los diversos medios de prueba desahogadas en juicio y con ello emitir un sentencia apegada a derecho, de ahí que resulta infructuoso lo expuesto por la parte actora.

Por lo que en mérito de lo anterior, **se REVOCA, la determinación de la Juez de Origen en lo relativo al desechamiento de las preguntas** marcadas con los números **4 (cuatro)** y **6 (seis)** a la **15(quince)**; por lo que a efecto de restituir a la apelante en sus derechos procesales vulnerados, respecto de las primeras preguntas que desechó formuladas dentro del

interrogatorio que por escrito fueron exhibido, quedará de la siguiente manera:

*“...En la Ciudad de *****, siendo las NUEVE HORAS DEL DÍA SIETE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO, día y hora señalado mediante auto dictado por auto de fecha diecisiete de marzo del dos mil veintiuno, para que tenga verificativo la continuación de la AUDIENCIA DE LEY, prevista por el artículo 650 del Código Procesal Civil en vigor; Declarada abierta la presente audiencia por la Titular de los autos, Licenciada ERÉNDIRA JAIME JIMÉNEZ, Juez Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación en el Estado, quien actúa ante la Primera Secretaria de Acuerdos Licenciada CARMEN ALICIA BECERRIL SÁNCHEZ, esta última hace constar que a la presente diligencia COMPARECE en su carácter de parte actora ***** , quien se identifica con identificación oficial consistente en credencial para votar con clave de elector ***** expedida por el Instituto Federal Electoral, documento que se tiene a la vista y que obra fotografía y firma de la compareciente, el cual le es devuelto al término de la presente audiencia, dejando copia simple de la misma para agregar en autos...”*

*...Acto continuo procedemos a la celebración de la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada a cargo de ***** , admitida mediante auto siete diciembre del dos mil veinte.*

*Continuando con el desahogo de la presente diligencia, Enseguida, se procede al desahogue de la PRUEBA TESTIMONIAL a cargo del ateste ***** , para lo cual se procede a la apertura de un sobre cerrado que dice contener interrogatorio, el cual se pone a la vista de la Titular del Juzgado, el cual no contiene rasgos de que haya sido violado, mismo que una vez abierto lo hacen constar dieciséis preguntas, incluyendo la razón de su dicho, **calificándolas de legales en su totalidad, porque su formulación no resulta ser contraria a derecho y para contar con mayores datos de prueba que pudieran estar relacionados con los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 479 en relación con el artículo 473,***

17 fracción III y 4 del Código Procesal civil en vigor.”

En la inteligencia de que el **A quo** solo deberá proceder a desahogar las preguntas marcadas con los números **4 (cuatro)** y **6 (seis)** a la **15(quince)**, quedando intocadas las demás preguntas y respuestas desahogadas relativas al interrogatorio que por escrito fue presentado por la oferente de la misma.

Por otra parte, se **REVOCA** el acuerdo dictado dentro de la multicitada audiencia de Ley en el Juicio de Origen, respecto a la determinación de desechar la ampliación del interrogatorio formulado por el abogado patrono de la parte demandada *****; por lo que se requiere al **Juez de Origen para que** ordene que la mencionada codemandada se pronuncie respecto a la ratificación de las preguntas realizadas en ampliación de interrogatorio y con **libertad de jurisdicción** la *A quo*, proceda a su calificación en términos del derecho positivo aplicable, considerando el debido proceso legal y las formalidades esenciales del procedimiento reconocidos en la Constitución Federal; por lo que a fin de dar cumplimiento a lo anterior, el *A quo* deberá fijar de nueva cuenta día y hora para el desahogo de la citada probanza.

No ha lugar a realizar condena de costas en esta Instancia, toda vez que no se actualiza hipótesis alguna contenida en los numerales 158 y 159 del Código Procesal Civil Vigente, máxime que en atención al

recurso de apelación interpuesto por la parte actora se **REVOCÓ** la sentencia primaria.

Por otra parte, con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de Origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, 106, 530, 537, 550, 552 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es **fundado** el recurso de **apelación**, planteado por la Licenciada ***** en su carácter de Abogada Patrono de la codemandada *****, en contra del auto dictado dentro de la Audiencia de Ley celebrada el **siete de abril de dos mil veintiuno**, emitido por la Juez Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, en el Juicio Especial sobre **INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN**, radicado con el número de expediente **62/2019-1**.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acuerdo dictado dentro de la multicitada audiencia de Ley de **siete de abril de dos mil veintiuno**, en el Juicio de Origen, respecto a la determinación de desechar las preguntas derivadas del interrogatorio formulado por escrito y las

realizadas mediante ampliación formulado por el Abogado Patrono de la parte demandada *****; para quedar en los siguientes términos:

*“...En la Ciudad de ***** , siendo las NUEVE HORAS DEL DÍA SIETE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO, día y hora señalado mediante auto dictado por auto de fecha diecisiete de marzo del dos mil veintiuno, para que tenga verificativo la continuación de la AUDIENCIA DE LEY, prevista por el artículo 650 del Código Procesal Civil en vigor; Declarada abierta la presente audiencia por la Titular de los autos, Licenciada ERÉNDIRA JAIME JIMÉNEZ, Juez Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación en el Estado, quien actúa ante la Primera Secretaria de Acuerdos Licenciada CARMEN ALICIA BECERRIL SÁNCHEZ, esta última hace constar que a la presente diligencia COMPARECE en su carácter de parte actora ***** , quien se identifica con identificación oficial consistente en credencial para votar con clave de elector ***** expedida por el Instituto Federal Electoral, documento que se tiene a la vista y que obra fotografía y firma de la compareciente, el cual le es devuelto al término de la presente audiencia, dejando copia simple de la misma para agregar en autos...*

*...Acto continuo procedemos a la celebración de la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada a cargo de ***** , admitida mediante auto siete diciembre del dos mil veinte.*

*Continuando con el desahogo de la presente diligencia, Enseguida, se procede al desahogo de la PRUEBA TESTIMONIAL a cargo del ateste ***** , para lo cual se procede a la apertura de un sobre cerrado que dice contener interrogatorio, el cual se pone a la vista de la Titular del Juzgado, el cual no contiene rasgos de que haya sido violado, mismo que una vez abierto lo hacen constar dieciséis preguntas, incluyendo la razón de su dicho, **calificándolas de legales en su totalidad, porque su formulación no resulta ser contraria a derecho y para contar con mayores datos de prueba que pudieran estar relacionados con los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 479 en relación con el artículo 473,***

17 fracción III y 4 del Código Procesal civil en vigor.”

En la inteligencia de que el *A quo*, sólo deberá proceder a desahogar las preguntas marcadas con los números **4 (cuatro)** y **6 (seis)** a la **15(quince)**, quedando intocadas las demás preguntas y respuestas desahogadas relativas al interrogatorio que por escrito fue presentado por la oferente de la misma.

Por otra parte, se requiere al **Juez de Origen**, para que ordene que la mencionada codemandada se pronuncie respecto a la ratificación de las preguntas realizadas en ampliación de interrogatorio y con **libertad de jurisdicción** la *A quo* proceda a su calificación en términos del derecho positivo aplicable, considerando el debido proceso legal y las formalidades esenciales del procedimiento reconocidos en la Constitución Federal; por lo que a fin de dar cumplimiento a lo anterior, el *A quo* deberá fijar de nueva cuenta día y hora para el desahogo de la citada probanza.

TERCERO.- No ha lugar a realizar condena en costas por esta Segunda Instancia, por las razones que han quedado expuestas en la presente resolución.

CUARTO.- **Notifíquese personalmente** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al Juzgado de Origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, la **Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Integrante por acuerdo de pleno extraordinario de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, y Presidenta de la Sala, **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ** Integrante; y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada, **SARA OLIVIA MARTÍNEZ GARCÍA**, quien da fe.

NCO/jpg./lpcm.*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.